



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 DE FEB. DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la señora **MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA**, identificada con DNI N° 32958287, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00051251-2021 de fecha 16.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, que entre otros la sancionó con una multa ascendente a 4.524 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 772-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA del Ministerio de la Producción, se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004874 del día 20.03.2018 a las 07:00 horas, dejándose constancia de lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización a la E/P de menor escala Mi Laurita 3 con matrícula PL 05864 –CM, en la cual se constata que se encuentra descargando el recurso hidrobiológico anchoveta con pesca declarada de 16 TM de la zona de pesca afuera de Chimbote y nuevo Chimbote (...). Se verifica que la E/P cuenta con permiso de pesca según la R.D N° 230-2014-PRODUCE/ DGCHD otorgado a los armadores pesqueros Carlos Alberto Becerra Reyes con DNI 32958286, Miriam Chang Moscoso de Becerra con DNI 32958287 e Isidro Palma Castro con 16600068. (...). Así también el fiscalizador de la supervisora Bureau Veritas del Perú procedió a realizar la evaluación física- sensorial, determinando 100% al recurso anchoveta no apto para CHD, tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 02-FSPE-000008227. Asimismo se observó el recurso anchoveta en*

¹ La cual se tuvo por cumplida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

estado de descomposición, sin hielo, en condiciones inadecuadas para su conservación, contraviniendo con lo establecido en el D.S 005-2017-PRODUCE”.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 0220-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025472, notificada con fecha 25.02.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante el Memorando N° 00001354-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.06.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitió a la Dirección de Sanciones-PA, el Informe Final de Instrucción N° 00031-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios² de fecha 24.06.2021.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021³, se sancionó, entre otros, a la recurrente con una multa ascendente a 4.524 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 00051251-2021 de fecha 16.08.2021, la recurrente interpone Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Alega que la embarcación pesquera Mi Laurita 3 con matrícula PL-5864-CM ya no es de su propiedad en tanto que fue transferida con fecha 16.09.2016 a la empresa ARTESANALES DEL SANTA S.A.C., mediante Escritura Pública otorgada ante notario público Eduardo Pastor La Rosa, según consta en el documento de RRPP adjunto. Asimismo, señala que la responsabilidad es exclusiva del nuevo propietario, al haber realizado el cambio de titularidad de la embarcación pesquera, por lo que solicita se le excluya del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

² Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03767-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012616, el día 30.06.2021. Asimismo, fue notificado a los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes e Isidro Palma Castro mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03768-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 03770-2021-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso N° 012617 y 027374, los días 30.06.2021 y 05.07.2021, respectivamente.

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4326-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012639, el día 03.08.2021. Asimismo, fue notificada a los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes e Isidro Palma Castro mediante Cédulas de Notificación Personal N° 4325-2021-PRODUCE/DS-PA y 4324-2021-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso N° 012637 y 014225, el día 03.08.2021, respectivamente.

- 3.2 Verificar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021 y si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto:

- 4.1.1. El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.2. Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que contra las resoluciones que emita la autoridad sancionadora, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.3. Asimismo, el artículo 30 del REFSPA señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 4.1.4. Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones como órgano superior competente que, en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 4.1.5. En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00051251-2021 de fecha 16.08.2021, interpuesto por la recurrente, debe ser encauzado como un Recurso de Apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021

5.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación,

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) Asimismo, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Causalidad señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- h) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, la autoridad

administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

- i) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- j) El inciso 78) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- k) Por otro lado, el artículo 923 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, respecto a la noción de propiedad establece lo siguiente:

“Artículo 923.- Noción de propiedad

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

- l) Asimismo, el artículo 896 de dicho cuerpo normativo sobre la posesión establece lo siguiente:

“Artículo 896.- Noción de posesión

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

- m) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que a fojas 189 del expediente corre el asiento C00005 de la partida electrónica N° 5000026 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo Oficina Registral Chiclayo corre la transferencia de propiedad de la embarcación pesquera “Mi Laurita 3” con matrícula PL-5864-CM por parte del administrado Isidro Palma Castro a favor del administrado Carlos Alberto Becerra Reyes y la recurrente. De igual forma, a fojas 154 y 190 del expediente, corre el asiento C00006 de la partida electrónica mencionada, en la cual corre la transferencia de propiedad de la embarcación señalada a favor de la empresa ARTESANALES DEL SANTA S.A.C. mediante Escritura Pública N° 3542 de fecha 16.09.2016 ante el Notario Eduardo Pastor La Rosa de Chimbote; en consecuencia, a la fecha de comisión de la infracción imputada (20.03.2018), los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes, Isidro Palma Castro y la recurrente no ostentaban la titularidad de la embarcación pesquera “Mi Laurita 3”, siendo además que del Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004874 del día 20.03.2018 no se acredita que los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes, Isidro Palma Castro y la recurrente ejercían la posesión de la embarcación pesquera “Mi Laurita 3”, por lo que no se ha acredita su responsabilidad en la comisión de los hechos

imputados, ello en observación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

- n) De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, vulneraría el Principio de Causalidad.

5.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021

5.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

5.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

5.2.4 Sobre el particular, cabe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

5.2.5 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto*

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico:

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

*administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico*⁶.

- 5.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de Causalidad, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 5.2.7 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 5.2.8 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE.
- 5.2.9 Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 5.2.10 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021.
- 5.2.11 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 5.2.12 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021 fue notificada a los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes, Isidro Palma Castro y a la recurrente el día 03.08.2021.
- 5.2.13 Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el día 16.08.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 5.2.14 Por tanto, en el presente caso, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, por contravenir al principio de Causalidad.

5.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no es posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente, corresponde el archivo del presente procedimiento toda vez que la recurrente no incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 5.3.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción imputada.

En otro extremo, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ARTESANALES DEL SANTA S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.02.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la señora **MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señora **MIRIAM CHANG MOSCOSO DE BECERRA**; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2635-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.07.2021 y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador a favor de los administrados Carlos Alberto Becerra Reyes, Isidro Palma Castro y la mencionada recurrente, tramitado mediante el expediente N° 772-2019-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA ponga en conocimiento de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que evalúe si corresponde dar inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa ARTESANALES DEL SANTA S.A.C.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones